

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre.
Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 7000141890012023-00317-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JAFET SIERRA TAMARA

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario para el cobro judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **JAFET SIERRA TAMARA**, aportando como títulos valores unos pagarés.

Ahora bien, en punto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que las mismas consisten en: 1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible; tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso

Al arribar al sub examine, se advierte que los pagarés **No. 9696832 y 8363786** corresponden a títulos valores desmaterializados, constituido por la certificación emitida por DECEVAL S.A. Al respecto, se observa que fue allegado un Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., con número 0017683782. Encuentra esta judicatura que la entidad aludida se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para la administración de depósitos de valores.

Adicional a ello y conforme lo establecido en la ley 527 de 1999, en el certificado aportado se insertó el código QR, que permite tener acceso al mensaje de datos en su formato original, en el cual se indica que el documento fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL S.A.

Se avizora que la certificación se expidió el 12 de octubre de 2023, allí se señala que el beneficiario del título valor es el endosante en propiedad; sin embargo, no se menciona al suscriptor del pagaré; por tanto, no existe certeza de que se trate de una obligación a cargo del demandado.

Adicional a ello, reposan documentales contentivas de los pagarés en blanco No 9696832 y 8363786, en los cuales se señala que los mismos fueron firmados electrónicamente, por lo cual es pertinente traer a colación el contenido del decreto 2364 de 2012, por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, el cual en su artículo 1° define la firma electrónica así:

“Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Así las cosas, se advierte que la sola manifestación de que los títulos valores mencionados fueron firmados digitalmente resulta insuficiente, pues no obra constancia alguna de que estos hayan sido emitidos por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al ejecutado. En consecuencia, no existe certeza para el despacho de que nos encontremos en presencia de títulos ejecutivos provenientes del deudor, debido a que se echa de menos su firma electrónica, conforme lo dispuesto en la normativa en cita, en concordancia con el art. 621 del Código de Comercio.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que los documentos aportados no constituyen títulos que presten mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas, en virtud de lo cual al ejecutante no le es dable hacer uso del mismo para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha. Por tanto, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado, en relación con los pagarés No 9696832 y 8363786.

En cuanto a los pagarés de fechas 06 de mayo de 2019 y 02 de agosto de 2019, se advierte que de estos resulta a cargo del señor **JAFET SIERRA TAMARA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **JAFET SIERRA TAMARA**, a favor de **BANCOLOMBIA**, por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré de fecha 02 de agosto de 2019

-POR CAPITAL: la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$5.793.211) MCTE**, de acuerdo a lo señalado en el pagaré.

-INTERESES MORATORIOS: Liquidados a la tasa pactada por las partes o en caso de sobrepasar los límites legales, se calcularán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré de fecha 06 de mayo de 2019

-POR CAPITAL: La suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16.885.943) MCTE**, de acuerdo a lo señalado en el pagaré.

-INTERESES MORATORIOS: Liquidados a la tasa pactada por las partes o en caso de sobrepasar los límites legales, se calcularán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, en relación con los pagarés No 9696832 y 8363786.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

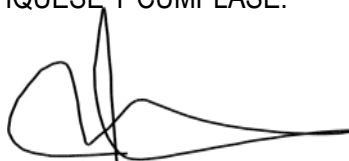
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TRAMÍTESE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, expedida por el C.S. De la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez